

Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Tres
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0525/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	 Harumi Fernanda Garranza Magallanes Comisionada Ponente  Carolina García Llerandi Secretaria de Instrucción
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 40, quince de julio de dos mil veintidós.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0525/2022.**

Sentido: Sobreseimiento

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0525/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecisiete de enero de dos mil veintidós, se presentó un escrito ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos, presentado por la recurrente, en su carácter de apoderada legal de tres ciudadanos, acreditando su personalidad; mediante el cual requirió:

“PRIMERO.- Se me expidan copias certificadas de todas y cada uno de las actuaciones que se llevaron a cabo, con respecto al procedimiento y/o cumplimiento de la orden de clausura de la construcción que se realizó en fecha veinte de diciembre de 2021, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial y que fue efectuado por parte de la dirección General de Inspección y Vigilancia de dicha Secretaría, hasta su levantamiento de dichos sellos, el cual deberá incluir, todos y cada uno de las visitas de inspección (de fechas 16 y 17 de diciembre de 2021), oficios, diligencias, ejecuciones, clausuras, resolutivos e informes rendidos por las autoridades administrativas” (sic)

II. El día veintidós de febrero del presente año, se presentó recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, manifestando como motivo de inconformidad la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

III. Mediante proveído de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue presentado por escrito, correspondiéndole el número de expediente **RR-0525/2022**, turnándolo a la Ponencia de la comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes, para su substanciación.

IV. Por acuerdos de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar los autos de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindieran sus informes con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones.

V. Mediante proveído de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del expediente al rubro, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

Por lo que, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se hizo constar que el recurrente no respondió a la vista dada por este Órgano Garante, respecto de la publicación de sus datos

personales, dicha omisión constituye su negativa para que los mismos sean publicados. Finalmente se ordenó el cierre de instrucción y se turnó los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El veintiuno de junio de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los tres recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. X

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinara de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo
Sustentable y Ordenamiento Territorial**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0525/2022.**

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, que el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

“...”... el acto reclamado por la recurrente, resulta infundado e inoperante. Primeramente es menester hacer de su conocimiento que respecto a “ Acto que se recurre es la ausencia de contestación por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, departamento de enlace de transparencia, de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial... es FALSO, toda vez que esta Dirección si dio respuesta a los puntos UNICO y PRIMERO del escrito recibido en fecha diecisiete de enero del año en curso... tal y como se acredita de manera fehaciente con la copia certificada del Acuerdo Administrativo de fecha veintiuno de febrero, la copia certificada del oficio SMADSOT.DGAJ-118/2022, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, copia certificada del oficio de Comisión número SMADSOT.DGAJ-0138/2022, así como también copia certificada del Acta de Notificación por Comparecencia, de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, todos y cada uno de ellos remitidos a Usted como evidencia del debido actuar de esta Dirección, en atención al escrito por la recurrente y relativos al procedimiento administrativo en contra del propietario y/o representante legal del proyecto “adecuación de construcción existente para la ampliación y construcción de 22 locales comerciales y/o servicios que se realizan en el inmueble ubicado en...”

Asimismo y como podrá advertir clara y contundentemente, la recurrente alude como acto reclamado la ausencia de contestación, por parte de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, es la misma que en el Acta de Notificación por Comparecencia, de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, fue la que aceptó de manera expresa, haber recibido a su entera satisfacción, los documentos señalados y remitidos como evidencia de la respuesta recibida, por la hoy recurrente, evidenciando que esta Secretaría sí atendió la petición que se desprende de los puntos UNICO y PRIMERO, del escrito recibido en la Oficialía de Partes, en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

En cuanto ha no ha dado contestación a mi promoción, lo cual genera que se haya vulnerado los artículos 4, 6, 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación con el artículo 8 de la Constitución, es decir que se haya violado el derecho de petición, al no darse contestación en un breve tiempo... como ya se informó de manera clara en el punto que antecede esta Dirección si dio respuesta a la petición realizada ...".

A fin de sustentar su dicho, el sujeto obligado, anexó a su informe justificado entre otras, la constancia siguiente en copia certificada:

- Copia certificada del acta de notificación de comparecencia, el cual incluye copia firmada al calce de recibido por parte de la ahora recurrente en el cual se observa el oficio de "Contestación a su petición."

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

"ausencia de contestación por parte de la dirección general de asuntos jurídicos, departamento de enlace de transparencia, de la Secretaría de Medio Ambiente, desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, a la solicitud y/o expedición de las copias certificadas solicitadas".

En consecuencia, la recurrente alegó que el sujeto obligado no contestó la solicitud; sin embargo, el sujeto obligado en su informe justificado señaló que el día quince de marzo del año que transcurre, había notificado a la ahora quejosa la información solicitada, anexando constancias para acreditar su dicho, las cuales consisten en la copia certificada del acta de notificación, de la que se desprende firma al calce de la solicitante.

Bajo este orden de ideas en autos, es importante señalar qué término tienen los sujetos obligados para dar respuestas a las solicitudes de acceso de información interpuestas por las personas, mismo que se encuentra establecido en los artículos 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.”

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse

como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud".

De los preceptos legales citados, se desprende que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no podrá excederse de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información, este término legal podrá ser ampliando por diez días hábiles más, mismo que deberá estar debidamente fundada, motivada y aprobada por el Comité de Transparencia y deberán hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

Por lo anteriormente expuesto es viable señalar que la ahora recurrente presentó un escrito mediante el cual requería la expedición de copias ***certificadas de todas y cada uno de las actuaciones que se llevaron a cabo, con respecto al procedimiento y/o cumplimiento de la orden de clausura de la construcción que se realizó en fecha veinte de diciembre de 2021, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial y que fue efectuado por parte de la dirección General de Inspección y Vigilancia de dicha Secretaría, hasta su levantamiento de dichos sellos, el cual deberá incluir, todos y cada uno de las visitas de inspección (de fechas 16 y 17 de diciembre de 2021), oficios, diligencias, ejecuciones, clausuras, resolutivos e informes rendidos por las autoridades administrativas;*** y tal como se observa, de las constancias agregadas por el sujeto obligado, con fecha quince de marzo del presente, copia certificada del acta de notificación, firmada al calce por la hoy quejosa, mediante la cual se acredita que existe contestación a su escrito.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por la hoy recurrente, quien adujo la falta de respuesta, es evidente que no fue así, ya que, tal como consta en autos, ésta se otorgó en tiempo y forma; en razón de ello, no se actualiza el supuesto de

procedencia invocado por la inconforme, establecido en el artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En esa virtud y en términos de lo dispuesto por los artículos 182, fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es claro para este Instituto que el medio de impugnación planteado es improcedente, al establecer el primero de los numerales citados, lo siguiente:

"Artículo 182. "El recurso será desechado por improcedente cuando:

... III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; ..."

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

"RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante."

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el asunto que nos ocupa, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo
Sustentable y Ordenamiento Territorial**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0525/2022.**

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

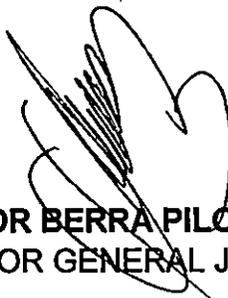
Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES** y, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de junio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo
Sustentable y Ordenamiento Territorial**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0525/2022.**

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD3/HFCM/RR-0525/2022/CAR/

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0525/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintidós de junio de dos mil veintidós.